

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 09 del mes de julio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-02418-2025 de fecha 02 de julio de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056603539663** usuario(a) **ESMARAGDO DE JESÚS RAMÍREZ CARVAJAL**, Identificado(a) C.C 70.352.056 Y se desfija el día 15 del mes de julio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 16 de julio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: **056603539663**  
Radicado: **RE-02418-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/07/2025** Hora: **09:38:40** Folios: **6**



## Resolución No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193791, radicada en Cornare como CE-02785-2022 del 17 de febrero de 2022, se puso a disposición de Cornare cuatro (4) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: tres (3) Guacamaya Bandera (*Ara macao*) y una (1) Lora Frontiamarilla (*Amazona ochrocephala*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 26 de enero de 2022, en el municipio de San Luis en la vereda La Tebaida, al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.056.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-00758-2022 del 10 de marzo de 2022, notificado de manera personal el día 09 de junio de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.056, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor ESMARAGDO DE JESUS RAMÍREZ; identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.352.056, el DECOMISO PREVENTIVO de tres (03) Guacamaya Bandera (*Ara macao*) y una Lora (*Amazona ochrocephala*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación".**

#### FORMULACIÓN DE CARGOS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193791, radicada en Comare como CE-02785-2022 del 17 de febrero de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03484-2022 del 08 de septiembre de 2022, notificado por aviso publicado en página web, el 14 de marzo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Esmaraldo de Jesús Ramírez:

**“CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (03) Guacamayas bandera (Ara Macao) y una Lora (Amazona ochrocephala), en el Municipio de San Luis sector La Tebaida, con coordenadas N.5°59’4.5 W:75°1’2.35”. sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193791, con radicado CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022. Actuando así en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015.*

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03484-2022 del 08 de septiembre de 2022, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-00907-2023 del 21 de marzo de 2023, notificado por aviso publicado en página web el 11 de mayo de 2023, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0193791, con radicado N° CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que previo a resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se realizó la evaluación del estado de los especímenes aprehendidos la cual quedó plasmada mediante los informes técnicos IT-00649-2025 e IT-00651-2025, en los cuales se estableció lo siguiente:

#### IT-00649-2025

*“En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:*

- *Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, anormales y pérdida de coloración en plumaje. Los ejemplares poseen plumaje opaco y desgastado, debido a los pocos nutrientes y alimentos que se le ofrecían en cautiverio y que no representan la dieta mínima que los individuos en vida libre deberían consumir.*

- El plumaje en general para los cuatro individuos, se encuentra en muy mal estado, donde presentan recortes en su vuelo en ambos miembros superiores para el caso de las Guacamayas bandera y ausencia de plumas y una severa atrofia folicular (ausencia de folículo) en las primeras primarias de ambos miembros superiores para la Lora frentiamarilla, lo que afecta considerablemente el desplazamiento del ejemplar y lo que significa que el animal no recuperará su plumaje naturalmente. Esto sugiere estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales.
- Los ejemplares de la especie *Ara macao* (Guacamaya bandera) presentan una luxación a nivel de la articulación escapulohumeral en miembros superiores izquierdo y derecho, lo cual pudo ser causada por una mala manipulación, por falta de un hábitat adecuado para su movilidad, traumatismo, deficiencias nutricionales o baja condición corporal. El individuo con CNI 12AV220029 además sufrió una fractura en la zona tibio-tarso, la cual ya se encontraba consolidada a su ingreso al centro; lo que indica que el animal no recibió tratamiento y por ende atención para el dolor.
- El tiempo de cautiverio para todos los ejemplares, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.
- Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.
- La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilitan su rehabilitación y por ende su liberación. Para el individuo con CNI 12AV220032 se le realizó el proceso de eutanasia, debido a una severa atrofia folicular probablemente a causa de deficiencia nutricional o una mala extracción de las plumas evitando así el desplazamiento del animal, sumado a repetidos comportamientos aberrantes que deterioraron su bienestar y capacidad para socializar con otros individuos de su misma especie.
- Si bien las especies aquí mencionadas según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales."

IT-00651-2025

“ Los especímenes de las especies *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla) y *Ara Macao* (Guacamaya bandera) de sexo indeterminado, fueron incautados por representantes de la Policía Nacional el 26 de enero del 2022 en el municipio de San Luis, Antioquia, puestos a disposición a Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0193791, radicada en Comare como CE-02785-2022 del 17 de febrero del 2022.

• Los individuos con CNI 12AV220029 – 12AV220030 – 12AV220031, pertenecientes a la especie *Ara macao*, continúan en rehabilitación donde están siendo integrados nuevamente a un grupo con ejemplares de su misma





especie; allí reciben estímulos positivos de las diferentes áreas, como enriquecimientos ambientales, nutricionales, playback y atención veterinaria.

- Los ejemplares mencionados anteriormente, llevan en rehabilitación alrededor de tres años, debido a múltiples complicaciones dentro del proceso, como la mala absorción de nutrientes, conductas inadecuadas producto del cautiverio y especialmente, deficiencia en plumaje debido a los múltiples recortes que tenían todas en ambos miembros superiores; así mismo, cabe resaltar que estas no son las únicas condiciones a evaluar, ya que desde el Centro de Atención, se debe realizar paulatinamente una resocialización no solo como individuos; sino también, como animales que hacen parte de un grupo social con todas las aptitudes para ser liberados.
- Para el individuo de la especie *Amazona ochrocephala* con CNI 12AV220032 se decide realizar el proceso de eutanasia como disposición final, de acuerdo a las valoraciones realizadas. Su plumaje ausente y sin actividad folicular imposibilitaron que el animal pudiera desplazarse tanto a corto como mediano plazo, considerándose esto como un factor principal para reintroducirse en vida libre; así mismo, el distinto repertorio o vocalizaciones anormales que poseía el animal y estereotipias, producto del cautiverio generaron en el individuo múltiples complicaciones y comportamientos aberrantes que deterioraron su estado silvestre(...)"

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó estos.

#### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez Carvajal, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (03) Guacamayas bandera (Ara Macao) y una Lora (Amazona ochrocephala), en el Municipio de San Luis sector La Tebaida, con coordenadas N:5°59'4.5 W:75°1'2.35". sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193791, con radicado CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022. Actuando así en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención al artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

**"Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"**



De conformidad con lo expuesto en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, la infracción ambiental se configuró al momento en que el investigado presuntamente inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental sin embargo, al realizarse una revisión detallada de lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193791, con radicado CE-02785-2022 del 17 de febrero de 2022 se evidencia lo siguiente en el aparte de declaración:

*“Don Esmaragdo es trabajador de la finca “jornalero”, se le hace el procedimiento ya que el propietario Luis Franco con teléfono (...) no se encontraba al momento del operativo.”*

De la lectura de lo anterior y de la demás información plasmada en el acta donde se señala que los individuos se encontraban en una finca y que se llevó a cabo el operativo en atención a una denuncia ciudadana, podría concluirse que el señor Esmaragdo de Jesús Ramírez se encontraba en el lugar como trabajador, tanto así que tiempo después se intentó notificarlo allí e indicaron que no se encontraba trabajando en el lugar por lo tanto no puede decirse que fuera el propietario de la finca donde se encontraron los especímenes y así, tampoco podría decirse que era él quien ostentaba la tenencia de los individuos, lo único que se plasmó en el procedimiento realizado por la Policía fue que la incautación se hacía a nombre del señor Esmaragdo Ramírez porque el propietario de la finca no se encontraba presente, de lo cual puede deducirse que el propietario del lugar y tenedor de los individuos de fauna silvestre era otra persona, configurando así una causal de exoneración de responsabilidad frente al investigado, relativa al hecho de un tercero.

Como se evidencia de lo analizado arriba, aunque el implicado no ejerció su derecho de defensa, esta Entidad de manera oficiosa en aras a garantizar el debido proceso y con el propósito de sancionar a quienes se demuestre que son responsables de cometer conductas constitutivas de infracción ambiental, evidenció que este se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo al hecho de un tercero, es decir, del material obrante en el proceso no logra determinarse que en efecto el señor Esmaragdo Ramírez fuera el tenedor ilegal de los individuos de fauna silvestre encontrados en la finca ya mencionada, ubicada en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, sino que solo se evidencia que el procedimiento se registró a su nombre pues no encontraron al propietario del lugar, por lo tanto no encuentra esta Entidad mérito para sancionarlo.

Pese a lo anterior, si bien se va a exonerar de responsabilidad al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez y por ende no se le impone una sanción de decomiso definitivo, es importante indicar que la normatividad contempla que la fauna silvestre pertenece a la Nación y la posibilidad de acceder a su propiedad solo puede hacerse por medio de la zootecnia o de la caza permitida de acuerdo con los requisitos dispuestos en la ley, lo cual no se presenta en el caso concreto, razón por la cual dichos animales no serán entregados al investigado ni mucho menos a quien ostentaba su tenencia, sino que de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-00651 del 29 de enero de 2025, se continuará con el proceso de rehabilitación de las Guacamayas bandera, mientras que frente al individuo de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla, se aplicó la eutanasia





pues pasados 6 meses de su proceso de rehabilitación no se logró ningún resultado y por el contrario su salud sufrió deterioro.

En el presente asunto es importante indicar que estos especímenes son pertenecientes a la familia de los psitácidos, los cuales presentan una alta sensibilidad al tráfico de fauna silvestre, en donde es común encontrarlas en cautiverio debido a la variedad de colores en su plumaje y a las vocalizaciones humanas que pueden aprender y emitir.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la *conservación de un ambiente sano*”.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se evidencia que aplica el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero, por ende, el cargo único no está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056603539663 a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Esmaragdo de Jesús







las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

**Parágrafo 3:** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

#### a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se exonerará al investigado y los individuos que se encuentran en rehabilitación permanecerán en el CAV de Fauna de la Corporación hasta que culminen su proceso y puedan ser liberados en su hábitat, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto con radicado AU-00758-2022 del 10 de marzo de 2022.

#### b. Sobre la disposición final de los individuos

Que el artículo 13 de la Resolución 2064 de 2010 establece:

**“... De la Disposición Final de Fauna Silvestre en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación –CAVR-. La disposición final de especímenes**





de fauna silvestre aprehendidos o decomisados preventivamente, o restituidos, en los que no sea factible la liberación inmediata de los individuos y que requieran su rehabilitación, deberán ser enviados al centro de atención, valoración y rehabilitación –CAVR, de acuerdo con los aspectos señalados en el “Protocolo para la disposición de especímenes de fauna silvestre en el centro de atención, valoración y rehabilitación –CAVR”, incluido en el Anexo No 11, de la presente Resolución.”

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Esmaragdo de Jesús Ramírez Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.056, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad en materia ambiental al señor **ESMARAGDO DE JESÚS RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.056, frente al cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03484-2024 del 08 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que los especímenes de las especie Guacamaya bandera aprehendidos en el presente asunto, aún se encuentran en proceso de rehabilitación en el CAV de Fauna de la Corporación, mientras que la Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), fue sometida al procedimiento de eutanasia de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-00651-2025.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **ESMARAGDO DE JESÚS RAMÍREZ CARVAJAL**, mediante el Auto con radicado AU-00758-2022 del 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa





a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

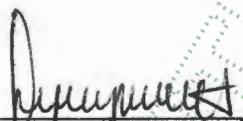
**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente 056603539663, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ESMARAGDO DE JESÚS RAMÍREZ CARVAJAL**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 056603539663  
**Fecha:** 09/06/2025  
**Proyectó:** Paula A. P.A.  
**Revisó:** Lina G. G.  
**Técnico:** Yesica T.  
**Dependencia:** Gestión de la Biodiversidad AP y SE



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)